



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00476
RADICADO N° 2022/00187/00

CONSIDERACIONES

El artículo 191 del Código de Comercio prescribe:

“...Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción...”

Lo relativo a la fecha a partir de la cual se contabilizan los dos meses, es modificado por el Código General del Proceso, que en el artículo 382, prescribe que los mismos se contarán *“...dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...”*

En este caso la parte actora busca, según la pretensión primera, que se declare la nulidad del acta de asamblea ordinaria del 23 de febrero del 2022, publicada el 21 de abril de 2022.

De modo que queda claro que la fecha de la reunión en la cual fue adoptada la decisión objeto de impugnación, es del 23 de febrero de 2022 y no hay elementos de juicio que permitan deducir que se aluda a un acto o acuerdo que deba ser inscrito en el registro mercantil.

Frente a lo precedente se tiene que la demanda fue presentada en junio 17 de 2022, como se desprende del acta de reparto respectiva, estableciéndose que

RADICADO N°. 2022/00187

para el momento de presentación de la demanda, han transcurrido más de dos meses contados, en relación con la oportunidad en que fue realizada la asamblea. Es así como se observa que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad que prescribe el artículo 382 CGP.

En conclusión, el término de caducidad está más que cumplido y por tanto, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar configurado el término de caducidad de la acción promovida por el señor Guillermo Alfonso Valderrama Castellanos frente a la PARCELACIÓN LA SUIZA P.H.

SEGUNDO: Rechazar la demanda y devolver éstas y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5ed30896fec84ea04dc558e0dc4270d35676d1375a07cb3dd138f853d320f9**

Documento generado en 22/08/2022 01:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>